



13-001-23-33-000-2018-00258-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	OBSERVACIONES
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00258-00
Demandante	GOBERNACIÓN DEL BOLÍVAR
Demandado	Acuerdo N° 0001 de 2018 "Por el cual se conceden facultades al Alcalde Municipal de SOPLAVIENTO-Bolivar para celebrar contratos y/o convenios y se dictan otras disposiciones".
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema	Conceden facultades al Alcalde para celebrar contratos y/o convenios.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver las observaciones formuladas por el Secretario del Interior del Departamento de Bolívar al Acuerdo N°0001 de 2018, del Concejo Municipal de SOPLAVIENTO "por medio del cual se conceden facultades al Alcalde Municipal de SOPLAVIENTO- Bolivar para celebrar contratos y/o convenios y se dictan otras disposiciones."

III.- ANTECEDENTES

- La petición (Fl. 3)

El precitado funcionario de la Gobernación de Bolívar, presentó observaciones contra el Acuerdo N° 0001 de 2018 del Concejo Municipal de Soplaviento-Bolívar, por considerarlo contrario al ordenamiento legal vigente, motivo por el cual solicita que se declare su invalidez.

La petición en concreto se contrajo a (se transcribe literalmente):

"Solicitamos al Honorable Tribunal declarar la invalidez parcial del acuerdo, conforme a lo planteado en el concepto de violación".

- Normas violadas y concepto de la violación



13-001-23-33-000-2018-00258-00

Considera la gobernación que el acuerdo objeto de observaciones, es contrario a lo preceptuado en las siguientes normas:

- Artículo 18 de la ley 1551 de 2012
- Artículo 32 de la ley 136 de 1994

Como fundamento de la violación, se manifiesta que con el acuerdo objeto de observaciones, se violan las normas referidas, por las siguientes razones:

*"Estudiado el acuerdo de la referencia, se observa que se conceden facultades (sic) al alcalde municipal para celebrar todo tipo de contrato, lo cual viola el parágrafo cuarto del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, que establece lo siguiente: (...) **PARAGRAFO 4º.** De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la constitución política, el Concejo Municipal p D distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de empréstito, Contratos que comprometan vigencias futuras, Enajenación y compraventa de bienes inmueble, Enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones, las demás que determine la ley, lo cual Autoriza al alcalde para celebrar todos los contratos inclusive las excepciones de que trata el parágrafo citado. No puede otorgarse una autorización general que incluya todos los contratos, porque en los eventos empréstitos, vigencias futuras, etc., debe hacerse previa y de manera específica para que el concejo decida sobre la autorización de que trate".*

- Intervenciones

En esta oportunidad no hubo intervinientes en el presente proceso.

- Actuación procesal

Mediante auto de 16 de abril de 2018, se admitió la observación de la referencia, ordenando dar el trámite correspondiente a la misma, ordenándose la notificación al Agente del Ministerio Público y la fijación en lista por el término de diez (10) días.

El proceso fue fijado en lista, entre el 10 de mayo de 2018 y 24 de mayo de 2018.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. No se hizo necesario agotar el término previsto para la etapa de pruebas, toda vez que las allegadas son de tipo documental sin que se requiera de la práctica de otras probanzas¹.

¹ D 1333 de 1986. **Artículo 121º.** - Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite: 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se





13-001-23-33-000-2018-00258-00

V.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la constitucionalidad y legalidad de un Acuerdo expedido por el Municipio de Córdoba, Bolívar.

- De la legitimación en la causa por activa.

Dado que la observación no es presentada directamente por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, es menester analizar si está legitimado el actor para el efecto.

Sobre el tema enunciado el Consejo de Estado ha manifestado² lo siguiente:

"...La legitimación en la causa por activa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Al respecto, la Sección Tercera de esta corporación se ha manifestado en los siguientes términos:

*"[L]a legitimación en la causa por activa es la identidad del demandante con la persona a quien la ley le otorga la vocación jurídica para reclamar la titularidad de un derecho"*⁸

"En relación con la legitimación en la causa por activa tratándose de la acción de reparación directa, tanto la jurisprudencia reiterada y uniforme de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como la jurisprudencia constitucional, han señalado que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de fondo que se satisface, simplemente, con que se invoque y acredite en el respectivo proceso la condición de

fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. 3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno

² Auto de 13 de agosto de 2014, expediente 2013-00188, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.



13-001-23-33-000-2018-00258-00

perjudicado o de damnificado por la acción o la omisión a la cual se atribuya o se impute jurídicamente la producción del daño cuya reparación se reclama"9 (se resalta). (...).

Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, esta Sala, en sentencia proferida el 28 de julio de 2011, manifestó lo siguiente:

"Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que estas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Clarificando, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que las dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...).

El numeral 10 del artículo 305 constitucional atribuye la función de revisar los acuerdos municipales a los Gobernadores en los siguientes términos: "Son atribuciones del gobernador: "(...) 10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".



13-001-23-33-000-2018-00258-00

A su turno, el artículo 94 del Decreto 1222/86 – Código de Régimen Departamental -, establece lo siguiente: "Son atribuciones del gobernador: (...) 8. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez".

El Decreto 1333/86 – Código de Régimen Municipal -, por su parte, establece:

Artículo 118º.- Son atribuciones del Gobernador: (...).

8º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. (Artículo 194, ordinal 8, de la Constitución Política).

Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

De acuerdo con las normas constitucionales y legales transcritas es evidente que la única persona habilitada para presentar observaciones en torno a los acuerdos aprobados por los concejos dentro de los 20 días siguientes a su recibo y, por tanto, legitimado materialmente por activa para acudir a los tribunales administrativos en demanda de pronunciamiento sobre su constitucionalidad y legalidad, es el Gobernador del Departamento respectivo, **aunque con fundamento en los artículos 209 y 211 superiores y en la Ley 489 de 1998 los Gobernadores pueden delegar esa función,** atendiendo los siguientes lineamientos:

Artículo 9º.- **Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.



13-001-23-33-000-2018-00258-00

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

*Artículo 10º.- **Requisitos de la delegación.** En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 11º.- Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

- 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.*
- 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*
- 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.*

En el asunto de marras, se tiene que la demanda no fue presentada por el Gobernador del Departamento de Bolívar sino por el Secretario del Interior Dr. CARLOS FELIZ MONSALVE, quien acompañó a la misma, no solo la copia del Decreto de nombramiento en la cartera que regencia (fl.22) con su respectiva acta de posesión en el cargo (Fl. 25), sino además la del acto de delegación de la función (Fl. 23), constate en "hacer la revisión jurídica a los actos que aprueben los Consejos de los Municipios del Departamento de Bolívar y los que emitan sus alcaldes y la facultad de remitirlos al Tribunal Administrativo de Bolívar por motivos de inconstitucionalidad o legalidad, para que se decida sobre su validez".



13-001-23-33-000-2018-00258-00

Por lo anterior es menester colegir que en el presente asunto se da la legitimación en la causa por activa, pues existe acto de delegación de la función proferido por el Gobernador del Departamento de Bolívar para buscar, previo el trámite correspondiente, la invalidez del acuerdo enjuiciado.

- **Temporalidad de las observaciones**

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, en su artículo 119, preceptúa:

"ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".

Conforme a la norma anterior, se tiene entonces que el Gobernador cuenta con veinte (20) días siguientes a la fecha en la cual recibe el acuerdo objeto de observaciones, para remitirlo al Tribunal competente.

En el caso objeto de estudio, a folio (13) del expediente aparece constancia de recibido del acuerdo objeto de observaciones en la Gobernación de Bolívar el 27 de diciembre de 2017, y el escrito de observaciones fue presentado el 25 de Enero de 2018 (Fl. 1), luego es menester inferir que se interpuso dentro del término de veinte (20) días que consagra la norma antes citada.

- **Problema Jurídico**

Debe establecer la Sala si hay lugar a declarar la invalidez del Acuerdo N° 0001 de 2018 del Concejo Municipal de Córdoba-Bolívar, por violar los artículos 18 de la ley 1551 de 2012 y 32 de la ley 136 de 1994.

- **Tesis**

La Sala declarará la invalidez del Acuerdo No. 0001 de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Soplaviento-Bolívar, por vulnerar el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 y 32 de la ley 136 de 1994.

- **Análisis normativo y jurisprudencial.**

Las normas invocadas como violadas son del siguiente tenor literal:

Artículos 18 de la ley 1551 de 2012 quedará así:



13-001-23-33-000-2018-00258-00

"Artículo 32 de la ley 136 de 1994. Atribuciones: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.

11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.

12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.



13-001-23-33-000-2018-00258-00

PARÁGRAFO 2o. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraría la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3o. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley".

De las normas transcritas se desprende que, el concejo tiene ciertas atribuciones que le permiten mantener un límite a los alcaldes en materia de contratación por eso la norma nombra ciertas atribuciones que son de su competencia, que empieza desde disponer con lo referente a la policía sin contravención a la norma y ordenanzas como exigir informen a los funcionarios de la alcaldía, rendición de cuenta y reglamentar la autorización al alcalde para contratar en los casos que la ley demarca tales como contratos de empréstito, contratos que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventa de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones, las demás que determine la ley.

La norma establece límites para contratar en los aspectos antes mencionados de conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el concejo Municipal o distrital deberá manifestar la autorización al alcalde para contratar en los casos antes mencionados.

- **Caso concreto**
- **Hechos relevantes probados**

En autos, figura copia del Acuerdo No. 0001 de 2018, "por medio el cual se conceden facultades al Alcalde Municipal de SOPLAVIENTO- Bolivar para celebrar contratos y /o convenios y se dictan otras disposiciones". (12-13).

- **El acuerdo cuestionado y el control de su validez**

El texto del Acuerdo No. 0001 de 2018 en su integralidad es motivo de observaciones pues de acuerdo con lo dicho por el representante de la



13-001-23-33-000-2018-00258-00

Gobernación de Bolívar, en él mismo no se evidencia la legalidad del mismo debido que el Consejo desconoce que el presente documento violar lo preceptuado en los artículos antes mencionados.

Análisis de las observaciones propuestas frente al marco normativo expuesto.

En el sub lite se observa que se conceden facultades al Alcalde Municipal para celebrar todo tipo de contratos, lo cual viola el parágrafo 4º del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, que establece los casos en que el Concejo debe autorizar al Alcalde para hacer este tipo de contrataciones.

Ahora bien, al analizar el contenido del acuerdo N° 0001 de 2018 objeto de estudio, se evidencia que se conceden facultades desacertadas al representante legal del Municipio, es necesario tener claro cuáles son las atribuciones que se le pueden dar a los Alcaldes porque estaría incurriendo en la invalidez del acuerdo cuando el fondo de este sea conceder facultades que no son propias de su función; si bien es cierto, el Concejo está facultado para autorizar la celebración de contrato pero para las excepciones de estos no puede otorgarse en una autorización general que incluya toda la contratación porque en los eventos que la ley menciona como los contratos empréstitos, vigencias futuras, enajenación de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones, concesiones las demás que determine la ley, deben hacerse de manera previa y específicas al Concejo Municipal para que este decida su posible autorización.

Así las cosas, el acuerdo es inválido debido que no se pueden mezclar la contratación general con la específica que son los contratos empréstito, vigencia futura, enajenación y compraventa. La norma es clara cuando dice que por cada contrato de los mencionados anteriormente se debe autorizar por parte del Concejo mediante acuerdos.

En ese sentido, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-738/2001, expresó las limitantes a la regulación de autorización a los Alcaldes para contratación y con respecto a los Concejos se pronunció que ellos so pretexto de reglamentar las autorizaciones para contratar, no puede extralimitarse en sus funciones e intervenir en las funciones propias del Alcalde como jefe de gobierno, de conformidad con el artículo 315 numeral 3 de la C.P., las atribuciones de los concejos deben ser ejercida de forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 de la C.P., no se puede interpretar de forma que obligue al Alcalde a solicitar autorizaciones cada vez que decida contratar, solo para los casos de empréstitos, enajenaciones, concesiones, vigencias futuras, deben solicitar la previa autorización del Concejo; opuesto a esto deben actuar con sus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 09/2018

SALA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

13-001-23-33-000-2018-00258-00

atribuciones y limitaciones propias de su naturaleza de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política.

Por lo anterior, y por encontrarse en contraposición a las normas legales aducidas, se declarará la invalidez del acuerdo sometido a observación proferido por el Concejo Municipal de Soplaviento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

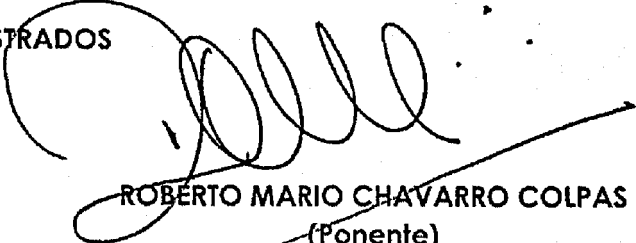
PRIMERO: Declárese la Invalidez del Acuerdo No. 0001 de 2018. "Por medio el cual se conceden facultades al alcalde Municipal de SOPLAVIENTO-Bolivar para celebrar contratos y/o convenios y se dictan otras disposiciones", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

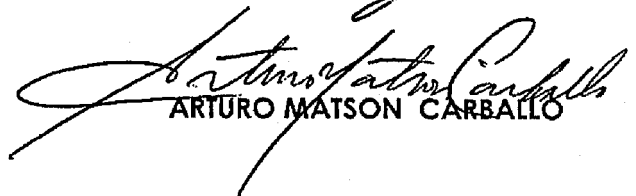
SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor Alcalde Municipal de Soplaviento, al Presidente del Concejo de ese Municipio y al Gobernador de Bolívar.

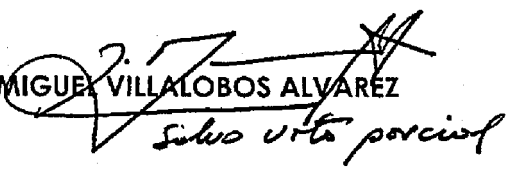
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
(Ponente)


ARTURO MATSON CARBALLO


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Silbo vito porciol



Cartagena de Indias D.T. y C. diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	OBSERVACIONES
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00258-00
Demandante	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Demandado	ACUERDO No. 001 DE 2018 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO – BOLÍVAR
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Con el respeto a las razones expuestas en el fallo, me permito salvar parcialmente el voto, en consideración a que comparto la decisión de invalidar el acuerdo acusado, pero no por las razones esgrimidas por el ponente, sino por las que seguidamente expondré:

Considera el Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar que, debe declararse la invalidez del acuerdo sometido a estudio, toda vez que, se autoriza al alcalde municipal para celebrar todo tipo de contratos, lo cual viola el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; respecto del planteamiento anterior, el Suscrito Ponente ha considerado que, del artículo 209 de la Constitución y del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 se desprende que **compete al Alcalde** como administrador de los recursos e intereses municipales, celebrar contratos y convenios, ajustándose dicha actuación a los planes de desarrollo económico, social y al presupuesto municipal.

No obstante, tal facultad de contratación se encuentra limitada en algunos eventos determinados por el legislador, siendo una excepción requerir previamente a la celebración de contratos o convenios, autorización del Concejo Municipal, lo que se encuentra previsto en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

En ese sentido, se tiene que el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012¹ señala como función de los concejos municipales, decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en casos como la contratación de empréstitos, contratos que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventa de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones y los demás casos que determine la ley.

En el presente caso, el acuerdo acusado autoriza al Alcalde Municipal de Soplaviento de manera general, para que, celebre todo tipo de convenios

¹ Que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994.



y contratos con entidades públicas y privadas de todos los órdenes, estableciendo una limitación temporal a dicha autorización hasta el 30 de abril de 2018.

Visto lo anterior, encuentra la Sala que, en el acuerdo objeto de observaciones, el Concejo Municipal lo que está haciendo es una regulación de las normas de carácter constitucional y legal que determinan la facultad con la que cuentan los Alcaldes Municipales para celebrar contratos; en ese sentido, el Concejo Municipal de Calamar en un primer momento, no está desconociendo los principios que regulan la contratación por parte de los Alcaldes Municipales, ya que no está imponiendo limitaciones adicionales a las facultades para contratar propias del alcalde que establece la Constitución y la Ley.

Sin embargo, el acuerdo acusado sí contiene una limitación en el tiempo que resulta contraria a la Constitución y la Ley, toda vez que, se señala que las facultades contenidas en el Acuerdo tendrán vigencia hasta el 30 de abril de 2018, y como se afirmó *ut supra*, el ejecutivo por regla general está facultado para celebrar contratos para el desarrollo de los programas de la Administración Municipal y de los proyectos contemplados en el plan de desarrollo, sin limitación temporal.

En ese sentido, imponer una limitación temporal a dicha facultad contractual sí constituye una extralimitación de las funciones del Concejo Municipal, quien solo podrá imponer la misma, tratándose de las excepciones previstas en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, pero no a la facultad general que la Constitución y la Ley han establecido en cabeza de los Alcaldes; motivo por el cual es procedente para el Suscrito la declaratoria de invalidez de la expresión "*y hasta el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)*" contenida en el artículo tercero del acuerdo acusado; pero discrepo de la declaratoria de invalidez de los artículos primero y segundo.

Con el respeto de siempre,

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado

